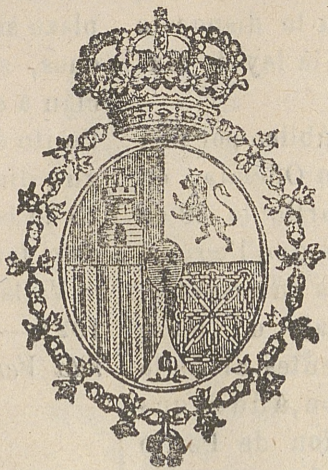


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 18 de Agosto de 1921).*

**GOBIERNO CIVIL**

**Secretaría general.**

CIRCULAR NÚMERO 2.757.

Ausentándome de esta provincia en virtud de autorizacion del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del mando interino de la misma el Secretario de este Gobierno don Antonio Jimenez y Martinez de Goñi.

Lo que se hace público para conocimiento general y de las Autoridades.

Valladolid, 18 de Agosto de 1921.

*El Gobernador,*

**Angel Zurita Vergara.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Colegio oficial de Farmacéuticos de esta Corte, en la que solicita se dicte una disposicion que obligue á cumplir lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el cual dispone que los Farmacéuticos, además de sellar las recetas, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido y que se autorice á los Colegios para imponer á los que no lo hagan así las sanciones establecidas en el artículo 16 de los Estatutos de la Colegiacion obligatoria.

Vistos los artículos 7.º y 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el Real decreto de 23 de Octubre de

1916 y la Real orden de 20 de Julio de 1905;

Considerando que no habiendo sido derogado por disposicion alguna el precepto cuya observancia se solicita, debe exigirse su cumplimiento de una manera ineludible, para que el público pueda comprobar si el precio exigido es el de la tarifa, el Farmacéutico tenga ocasion de subsanar posibles errores y en todo caso el Subdelegado pueda ejercer su mision inspectora;

Considerando que no existe inconveniente alguno en que los Colegios, como Corporaciones oficiales, coadyuven con las Autoridades para obligar á sus colegiados á cumplir las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que todo Farmacéutico está obligado de una manera terminante á poner el sello en las recetas y el precio exigido, debiendo expresar el de cada fórmula, cuando la receta tenga más de una, cuyo precio no podrá exceder de la tarifa oficial.

Segundo. Que los Colegios oficiales de Farmacéuticos pueden imponer las sanciones del artículo 16 de sus Estatutos á los que falten á lo preceptuado en el apartado anterior de esta soberana disposicion, sin perjuicio de aquellas otras á que haya lugar por las autoridades.

Tercero. Que se excite el celo de los Subdelegados de Farmacia para que de una manera constante y especial comprueben si se cumple lo ordenado; y

Cuarto. Que esta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines Oficiales».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1921.—*Bugallal.*—Señor Inspector general de Sanidad.  
*(Gaceta del 14 de Agosto de 1921)*

Para evitar dudas y dificultades que en la práctica han surgido con motivo de la interpretacion del párrafo segundo del artículo

2.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el visado puesto por Cónsul español de carrera ó Representante diplomático de España en los pasaportes expedidos con arreglo al artículo 1.º del citado Real decreto sea valedero para todos los viajes que la persona á cuyo favor se concedió el pasaporte haya de hacer, pasando por España ó residiendo en nuestro país, durante el plazo de duracion del visado que, conforme á los vigentes acuerdos internacionales, es de dos años normalmente ó de un año por excepcion, tratándose de pasaportes expedidos para un solo viaje; quedando así aclarado, por tanto, el párrafo segundo del artículo segundo de dicho Real decreto, en el sentido de que el extranjero que obtuviere visado de funcionario diplomático ó Cónsul de carrera acreditados en el país donde el documento fué expedido, no estará obligado, cada vez que haya de entrar en España, dentro de los plazos referidos, á obtener nuevo visado del Representante de nuestro país en cada uno de los países que haya visitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se tenga en cuenta al aplicar las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1921.—*Conde de Coello de Portugal.*—Señores Gobernadores civiles de las provincias.  
*(Gaceta del 17 de Agosto de 1921)*

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 2.752.

**GOBIERNO CIVIL**

**Obras públicas.—Expropiaciones.**

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil, con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos, en el término municipi-

pal de San Vicente del Palacio, con destino al trozo de la carretera de Olmedo á Peñaranda (Seccion de Ataquines á Fuente el Sol), y resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados dentro del plazo marcado en el «Boletín Oficial», número 284 y fecha 10 de Diciembre de 1920, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado, por providencia de esta fecha, declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa.

Lo que se hace público por medio este «Boletín Oficial» en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el Perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 25 de la citada ley de Expropiacion forzosa.

Valladolid, 17 de Agosto de 1921.—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara.*

Núm. 2.753.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Obras públicas.—Expropiaciones.**

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil, con mo-

tivo de la expropiacion forzosa de terrenos, en el término municipal de Salvador de Zapardiel, con destino al trozo de la carretera de Olmedo á Peñaranda, (Seccion de Ataquines á Fuente el Sol), resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados dentro del plazo marcado en el «Boletín Oficial», número 50 y fecha 7 de Marzo de 1921, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado, por providencia de esta fecha declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días, siguientes el de la notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que se utilicen estos derechos, se entenderá que renuncia á ellos y les representará el Perito de la Administracion, según dispone los artículos 19 á 25 de la citada ley de Expropiacion forzosa.

Valladolid, 17 de Agosto de 1921.—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara*.

Núm. 2.754.

#### GOBIERNO CIVIL

##### Obras públicas.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil, con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos, en el término municipal de Ataquines, con destino al trozo de la carretera de Olmedo á Peñaranda (Seccion de Ataquines á Fuente el Sol), y resultando que no se han presentado reclamaciones dentro del plazo marcado por los interesados en el «Boletín Oficial», número 283 y fecha 9 de Diciembre de 1920, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado, por providencia de esta fecha declarar la necesidad de la ocupa-

cion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala un plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente, ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncia á ellos y les representará el Perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 25 de la citada ley de Expropiacion forzosa.

Valladolid, 17 de Agosto de 1921.—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara*.

Núm. 2.755.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Obras públicas.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil, con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos, en el término municipal de Lemoviejo, con destino al trozo de la carretera de Olmedo á Peñaranda (Seccion de Ataquines á Fuente el Sol), y resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados dentro del plazo marcado en el «Boletín Oficial», número 286 y fecha 13 de Diciembre de 1920, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado, por providencia de esta fecha declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo ad-

vertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el Perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 25 de la citada ley de Expropiacion forzosa.

Valladolid, 17 de Agosto de 1921.—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara*.

Núm. 2.756

Seccion administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Vacante la Escuela de niños del primer Distrito de Rueda, se anuncia á concursillo para proceder entre los Maestros Nacionales de la expresada villa, de conformidad con lo prevenido en el capítulo 5.º del Estatuto general del Magisterio.

Las instancias se presentarán en esta Seccion en el plazo de quince días á contar de la insercion de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 17 de Agosto de 1921.—El Jefe accidental de la Seccion, *Mariano Benito Pardo*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.750.

##### Castrillo-Tejeriego.

Por el vecino de esta villa don Severiano del Val Rey, ha sido puesta á disposicion de esta Alcaldía, una mula al parecer burraña, de edad de tres años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas próximamente, tiene en el lado del costillar derecho dos lunares blancos y en el izquierdo uno blanco también, sin aparejos de ninguna clase y sin cabezadas, la cual se hallaba abandonada en el término municipal de esta villa en la mañana del día 12 de los corrientes.

Quien acredite ser dueño de dicha caballería, puede pasar á recogerla, previo abono de los gastos de depósito y manutencion y demás originados, que hará efectivos en esta Alcaldía.

Castrillo-Tejeriego á 15 de Agosto de 1921.—El Alcalde, *Alfredo Recio*.

Núm. 2.748.

##### Olmos de Esgueva.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de este pueblo, formado con arreglo á los preceptos de tributacion

del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Olmos de Esgueva á 16 de Agosto de 1921.—El Presidente, *Ceferino Vallejo*.

Núm. 2.749.

##### Mojados.

Confeccionado por la Junta pe- ricial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, para la derrama de la contribucion en el año de 1922 al 23, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan ser examinados y presentar contra él las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiendo que no se admitirá ninguna transcurrido el plazo.

Mojados, 13 de Agosto de 1921.—El Alcalde, *Abundio Garcillan*.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.751.

##### OLMEDO.

Isabel Garcia y familia que la acompaña, dedicados á la venta ambulante de relojes y alhajas, y que últimamente han estado hospedados en una posada propiedad de Antonino Mendez y María Villarreal, en el pueblo de Valles- tillas, comparecerán ante este Juzgado de instruccion de Olmedo, dentro del término de diez días, con el fin de ofrecerles las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y recibirles declaracion en el sumario que con el número 40 del año actual, se instruye por robo de alhajas, apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Olmedo á 16 de Agosto de 1921.—El Juez de instruccion, *Ibañez*.—El Secretario, *Andrés Amo*.

Imprenta del Hospicio provincial